



Resolución Directoral

VISTOS: La solicitud registrada con Hoja de Ruta N° T-156492-2024;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los documentos indicado en Vistos, la Empresa **NEGERIB S.R.L.**, en adelante La Empresa, con RUC N° 20460325359 y domicilio: Calle 11 Mza. L Lote. 5a Campoy (1ra.Et.Lotizac Campoy Parad Los Cipreces), Distrito San Juan De Lurigancho, Provincia y Departamento Lima, al amparo del Decreto Supremo N° 021-2008-MTC y modificatorias, solicitó otorgamiento de Permiso de Operación Especial para Prestar Servicio de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Carretera, con los vehículos de placas de rodaje **AUZ798, B8Y768, AVK788, BEM768, AVJ875** y las unidades de carga de palcas de rodaje **ACZ979, AER990, AYW991, BEA992, BHJ981**;

Que, el artículo 128° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0658-2021-MTC/01, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de julio de 2021, establece que la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías por carreteras y vías férreas, de ámbito nacional e internacional; así como de los servicios complementarios. Administra los registros nacionales de su competencia;

Que, la Ley N° 28256, Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos peligrosos, tiene por objeto regular las actividades, procesos y operaciones del transporte terrestre de los materiales y residuos peligrosos, con sujeción a los principios de prevención y de protección de las personas, el ambiente y la propiedad;

Que, mediante Ley N° 28551, Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia, se estableció la obligación de todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado o público que conducen y/o administran empresas, instalaciones, edificaciones y recintos, de elaborar y presentar, para su aprobación ante la autoridad competente, planes de contingencia para cada una de las operaciones que desarrolle, con sujeción a los objetivos, principios y estrategias del Plan Nacional de Prevención y Atención de Desastres;

Que, el artículo 17° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, dentro de los cuales, se considera a los Planes de Contingencia. Del mismo modo, el numeral 83.2 del artículo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3246295> ingresando el número de expediente **T-156492-2024** y la siguiente clave: KQRQWU .



Resolución Directoral

83° de la misma ley, refiere que el Estado debe adoptar medidas normativas, de control, incentivo y sanción, para asegurar el uso, manipulación y manejo adecuado de los materiales y sustancias peligrosas, cualquiera sea su origen, estado o destino, a fin de prevenir riesgos y daños sobre la salud de las personas y el ambiente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2008-MTC y su modificatoria, se aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, en cuyo artículo 5° se establece que el Plan de Contingencia es el instrumento de gestión, cuya finalidad es evitar o reducir los posibles daños a la vida humana, salud, patrimonio y al ambiente; conformado por un conjunto de procedimientos específicos preestablecidos de tipo operativo, destinados a la coordinación, alerta, movilización y respuesta ante una probable situación de emergencia; derivada de la ocurrencia de un fenómeno natural o por acción del hombre y que se puede manifestar en una instalación, edificación y recinto de todo tipo, en cualquier ubicación y durante el desarrollo de una actividad u operación, incluido el transporte;

Que, el artículo 22° del mismo cuerpo normativo, señala que los planes de contingencia de transporte de materiales y residuos peligrosos serán elaborados conforme a la Ley N° 28551; asimismo, que cuando se trate del servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, el Plan de Contingencia será aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC); debiendo presentarse, para tal efecto, una solicitud indicando el número de resolución directoral con la cual se le otorgó el permiso de operación especial, entre otros aspectos;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 71° del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, de suscitarse un accidente durante la operación de transporte, corresponderá al transportista y, en su caso, al remitente de los materiales y/o residuos peligrosos, ejecutar las siguientes acciones: 1) Ejecutar lo previsto en el plan de contingencia; 2) Dar cuenta, en el término de la distancia, de lo ocurrido a la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien coordinará con la autoridad competente para las acciones que correspondan conforme a su competencia y en el plazo de dos (2) días de ocurrida la emergencia, presentar un informe por escrito de la emergencia y de las medidas adoptadas para disminuir los daños; y, 3) En el plazo de siete (7) días hábiles de ocurrido el accidente, remitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, un informe sobre las medidas adoptadas para remediar el daño ocasionado, en el formato que apruebe para el efecto la citada Dirección General;

Que, en concordancia con la norma precitada y a lo dispuesto por el artículo 60° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, en caso suceda un accidente durante el transporte que involucre el derrame de residuos sólidos peligrosos, que provoque contaminación en el lugar o ponga en riesgo la salud o el ambiente, la Dirección General de Asuntos Ambientales - DGAAM del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; informará al respecto al Ministerio del Ambiente - MINAM, al Ministerio de Salud - MINSA, al

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3246295> ingresando el número de expediente **T-156492-2024** y la siguiente clave: KQRQWU .



Resolución Directoral

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y otras entidades pertinentes, según corresponda, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas de haber tomado conocimiento de la ocurrencia, a fin de que se adopten las acciones necesarias, de acuerdo a sus respectivas competencias; sin perjuicio de la aplicación inmediata del Plan de Contingencias por parte de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EORS); en tal sentido, el administrado deberá de informar lo correspondiente, en el término de la distancia;

Que, con Resolución Directoral N° 0244-2019-MTC/17.02 de fecha 19 de marzo de 2019, se otorgó a La Empresa, Permiso de Operación Especial para Prestar Servicio de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Carretera, inscrita en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos, con Partida Registral N° 1500085MRP;

Que, para la renovación del respectivo permiso, los interesados deberán presentar una solicitud dentro del último año de vigencia de la misma y con una anticipación no menor de sesenta (60) días calendarios a su vencimiento. Si el transportista no solicita la renovación con la anticipación mínima indicada deberá solicitar una nueva autorización, según lo establecido en el numeral 2, artículo 39° del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos aprobado con Decreto Supremo N° 021-2008-MTC;

Que, la vigencia de su autorización venció el 19 de marzo de 2024; por lo que, corresponde un nuevo permiso en aplicación al párrafo precedente;

Que, mediante Oficio N° 8797-2024-MTC/17.02 de fecha 24 de abril de 2024, oficio N° 10115-2024-MTC/17.02 de fecha 14 de mayo de 2024, notificado válidamente a la casilla electrónica de la transportista el mismo día, se hizo de conocimiento de las observaciones formuladas a su solicitud, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanarlas, de acuerdo al siguiente detalle:

- Al respecto, de acuerdo al artículo 16° del Decreto Supremo 017-2009-MTC establece lo siguiente: “El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.
- El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda (...)” Adicionalmente se puede advertir en la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 021-2008-MTC (en adelante RENATMATPEL) que en tanto se aprueban las normas complementarias que regularan los aspectos técnicos y de seguridad del transporte terrestre de hidrocarburos, gas licuado de petróleo (GLP), gas natural comprimido (GNC), gas natural licuefactado (GNL) y otros productos derivados de los hidrocarburos (OPDH), que dan suspendido lo que corresponda al transporte terrestre.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3246295> ingresando el número de expediente **T-156492-2024** y la siguiente clave: KQRQWU .



Resolución Directoral

- En ese sentido, se advierte que las unidades de carga de placas de rodaje ACZ979, AER990, AYV991, BEA992, BHJ981, presentan como tipo de carrocería “CISTERNA COMBUSTIBLE”.
- Por lo que, en concordancia con la Directiva N° 002-2006-MTC/15 referente a Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares y el Informe N° 0856-2023-MTC/18.01 de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial – que presenta recomendaciones respecto de las solicitudes de habilitación y/o autorización para la prestación del servicio de transporte de materiales y residuos peligrosos, los vehículos ofertadas para el servicio de materiales y residuos peligrosos, no pueden ser destinada al servicio de transporte de hidrocarburos, gas licuado de petróleo (GLP), gas natural comprimido (GNC), gas natural licuefactado (GNL) y otros productos derivados de los hidrocarburos (OPDH), de conformidad a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos D.S. 021-2008-MTC. No obstante, a la aplicación de la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, es preciso conocer el tipo de combustible a transportar en la unidad ofertada, teniendo en consideración que no todos los combustibles líquidos son derivados de los hidrocarburos.
- En ese sentido, se requiere nos precise el tipo de combustible que va a transportar, pudiendo adjuntar copia de la Hoja de seguridad u otro documento que consigne el tipo de combustible a transportar en las unidades de carga de placas de rodaje ACZ979, AER990, AYV991, BEA992, BHJ981, a fin de emitir pronunciamiento.
- Caso contrario, podrá reemplazar los vehículos observados en el presente oficio, por otro que cumpla con los requisitos establecidos al artículo 48° del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2008-MTC.
- De la información brindada por su representada mediante Hoja de Ruta E-241004-2024 de fecha 10 de mayo de 2024, manifiesta que, para los vehículos observados mediante oficio N° 8797-2024-MTC/17.02 de fecha 24 de abril de 2024, transportará lo siguiente:

Nº	COMBUSTIBLE
1	BIODISEL B100
2	ALCOHOL CARBURANTE
3	ALCOHOL
4	ACEITE PROCESO
5	ACEITE OIL ISO 32

- En atención a ello, de la revisión realizada a las fichas de seguridad remitidas, con excepción del alcohol carburante, no observamos a qué clasificación del art.15° del Reglamento de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3246295> ingresando el número de expediente **T-156492-2024** y la siguiente clave: KQRQWU .



Resolución Directoral

Materiales Peligrosos corresponde, reglamento que está alineado con el Libro Naranja de las Naciones Unidas¹, por lo que, a fin de emitir pronunciamiento, necesitamos nos envíe las hojas de seguridad donde figure la clase de material peligroso al que pertenecen, esto a fin de contar con la información completa, considerando además que, conforme a la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N°021-2008-MTC, en tanto se aprueban las normas complementarias que regularan los aspectos técnicos y de seguridad del transporte terrestre de hidrocarburos, gas licuado de petróleo (GLP), gas natural comprimido (GNC), gas natural licuefactado (GNL) y otros productos derivados de los hidrocarburos (OPDH), quedan suspendido lo que corresponda al transporte terrestre, por lo que, los vehículos ofertados para el servicio de materiales y residuos peligrosos, no pueden ser destinados al servicio de transporte de hidrocarburos, gas licuado de petróleo (GLP), gas natural comprimido (GNC), gas natural licuefactado (GNL) y otros productos derivados de los hidrocarburos (OPDH).

- Asimismo, considerando que son varias unidades vehiculares ofertadas, de transportar algún derivado de hidrocarburo (OPDH), necesitamos nos precise en cuál de las unidades vehicular es ofertadas transportará dicho derivado.

Que mediante Hoja de Ruta E-241004-2024 de fecha 10 de mayo de 2024, La Empresa señala que transportará Biodisel B100, Alcohol Carburante, Alcohol, Aceite proceso, Aceite Oil ISO 32, y adjunta Hojas de seguridad de los productos antes descritos y además mediante Hoja de Ruta E-254709-2024 de fecha 20 de mayo de 2024 señalo que transportara Biodisel B100, Alcohol Carburante, Alcohol, Nafta virgen, Nafta Craqueada, Gasolina Premiun, Gasolina Regular, Aceite Proceso y Aceite Oil ISO 32, indicando que en la totalidad de los vehículos cuya habilitación solicita, transportara los materiales antes citados, sin especificar en qué vehículos se transportarán los componentes derivados de hidrocarburos o hidrocarburos como tal, no logrando subsanar la observación las observaciones advertidas en el Oficio N° N° 8797-2024-MTC/17.02 y oficio N° 10115-2024-MTC/17.02.

Que, del análisis de la documentación presentada, la cual ha sido contrastada y verificada con la información contenida en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre, la cual se encuentra entrelazado a la base de datos de SUNARP, APESEG y el Repositorio de registro de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular; y a la información obtenida de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad del Estado se concluye que:

N	REQUISITOS (ART. 40° DEL D.S. N° 021-2008-MTC)	DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO	OBSERVACION
1	Solicitud bajo la forma de declaración jurada, indicando el nombre o razón social, domicilio, número de partida registral del transportista.	La Empresa NEGERIB S.R.L. , solicitó otorgamiento de Permiso de Operación Especial para Prestar Servicio de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Carretera, con los vehículos de placas de rodaje AUZ798, B8Y768, AVK788, BEM768,	CUMPLE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3246295> ingresando el número de expediente **T-156492-2024** y la siguiente clave: KQRQWU .



Resolución Directoral

		AVJ875 y las unidades de carga de palcas de rodaje ACZ979, AER990, AYV991, BEA992, BHJ981 .	
2	Acreditar que el objeto social de la empresa, sea el servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos	Que, del análisis de la actividad comprendida dentro del objeto social de la empresa, se advierte que NEGERIB S.R.L. , si cumple con consignar en el objeto social, lo indicado en literal b), numeral 1 del artículo 40° del D.S. 021-2008-MTC.	CUMPLE
3	Relación de vehículos a nombre del solicitante y en los casos que corresponda copia del contrato de arrendamiento financiero u operativo de los vehículos o unidades de carga ofertados, en los cuales deberá estar indicado el número de serie o placa de rodaje de los vehículos.	Los vehículos de placas de rodaje AUZ798, B8Y768, AVK788, BEM768, AVJ875 , son propio, conforme a lo estipulado en el artículo 40° del D.S. 021-2008-MTC.	CUMPLE
	Relación de vehículos a nombre del solicitante y en los casos que corresponda copia del contrato de arrendamiento financiero u operativo de los vehículos o unidades de carga ofertados, en los cuales deberá estar indicado el número de serie o placa de rodaje de los vehículos.	Las unidades de carga de palcas de rodaje ACZ979, AER990, AYV991, BEA992, BHJ981 , de Categoría O4, presentan una carrocería de tipo "Cisterna Combustibles" por lo cual no cumpliría con las recomendaciones del marco normativo del Informe N° 0856-2023-MTC/18.01 de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, precisa que la evaluación para las habilitaciones y/o autorizaciones para el servicio de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos, deben ser aplicadas a cada caso en concreto, y por lo tanto, del análisis las unidades de carga de palcas de rodaje ACZ979, AER990, AYV991, BEA992, BHJ981 , resulta no viable la habilitación del vehículo antes citado.	NO CUMPLE
4	Contar con Certificados de Inspección Técnica Vehicular Ordinaria y Complementaria, para vehículos a partir de 3 años de antigüedad y para los vehículos hasta 2 años de antigüedad, sólo el Certificado Técnico Vehicular	Los vehículos de placas de rodaje AUZ798, B8Y768, AVK788, BEM768, AVJ875 , cuenta con Certificado aprobado y vigente para el Transporte Terrestre Público de Mercancías, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 40° del D.S. 021-2008-MTC.	CUMPLE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3246295> ingresando el número de expediente **T-156492-2024** y la siguiente clave: KQRQWU .



Resolución Directoral

	Complementaria.		
5	Contar con certificado del seguro obligatorio de accidentes de tránsito –SOAT vigente (no exigible en unidades de carga)	Los vehículos de placas de rodaje AUZ798, B8Y768, AVK788, BEM768, AVJ875 , cuenta con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente, conforme a lo establecido en el literal e) del numeral 1 del artículo 40º del D.S. 021-2008-MTC.	CUMPLE
6	Constancia de pago por derecho de trámite, cuya tasa será establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Según la evaluación a la documentación presentada por el administrado se advierte que cumple con adjuntar los comprobantes de pago para el servicio solicitado.	CUMPLE
Nº	REQUISITO (ART. 19º DEL D.S. Nº 058-2003-MTC)	DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO	OBSERVACION
1	Los vehículos ofertados por La Empresa, destinados al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos, pertenecen únicamente a las categorías N1, N2, N3, O2, O3 y O4.	Los vehículos de placas de rodaje AUZ798, B8Y768, AVK788, BEM768, AVJ875 , que pertenece a la categoría "N", conforme a lo estipulado en el artículo 19º del Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC.	CUMPLE

RESPECTO AL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

Que conforme a lo dispuesto en la Directiva Nº 002-2006-MTC/15 «Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares», aprobado con Resolución Directoral Nº 4848-2006-MTC/15 de fecha 07 de agosto de 2006, tiene como objetivo complementar la clasificación vehicular y la estandarización de carrocerías declarables y/o registrables, entre otros, establecidas en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos, señala que **el tipo de la carrocería se define de acuerdo a clasificación vehicular**.

Que asimismo, se puede advertir en la Novena Disposición Complementaria Transitoria del RENATMATPEL que en tanto se aprueban las normas complementarias que regularan los aspectos técnicos y de seguridad del transporte terrestre de hidrocarburos, gas licuado de petróleo (GLP), gas natural comprimido (GNC), gas natural licuefactado (GNL) y otros productos derivados de los hidrocarburos (OPDH), quedan suspendido lo que corresponda al transporte terrestre.

Que por consiguiente, de requerir transportar alguno de los productos descritos en el párrafo precedente, es el OSINERGMIN, quien deberá emitir las constancias de inscripción de los medios de transporte en el Registro de Hidrocarburos, durante todo el tiempo que demore la aprobación de las normas complementarias descrita en la novena disposición complementaria transitoria del RENATMATPEL.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3246295> ingresando el número de expediente **T-156492-2024** y la siguiente clave: KQRQWU.



Resolución Directoral

Que, teniendo en consideración que la Ley de Modernización de la Gestión del Estado, Ley N° 27658, en su artículo 6 consagra que el diseño y la estructura de la Administración Pública debe regirse, entre otros, por el principio de especialidad a fin de integrar las funciones y competencias afines de las diversas entidades del Estado; en ese sentido, es necesario que sea un solo organismo el que tenga a su cargo la emisión de los Informes Técnicos Favorables, las autorizaciones que facultan a desarrollar las actividades de instalación u operación, así como la administración y regulación del Registro de Hidrocarburos; **Que, de acuerdo a lo señalado en el considerando precedente, OSINERGMIN deberá ser el organismo encargado de administrar y regular el Registro de Hidrocarburos;**

Que, en razón a lo antes expuesto, mediante Informe N° 0856-2023-MTC/18.01 de fecha 01 de agosto de 2023, la Dirección de Políticas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones emite opinión legal sobre los procedimientos vinculados a la prestación del servicio de transportes de mercancías, materiales y/o residuos peligrosos con vehículos de carrocerías CISTERNA COMBUSTIBLES, TANQUE GLP y TANQUE GNC, precisando que otorgar una autorización a una unidad vehicular con carrocería CISTERNA COMBUSTIBLES, TANQUE GLP, TANQUE GNC o carecías destinadas al transporte de hidrocarburos para la prestación del servicio de transportes de materiales y residuos peligrosos **incurren en agravio al interés público**, por cuanto la habilitación e inscripción del registro de dicho vehículo corresponde a OSINERGMIN y no al MTC, por tratarse de un vehículo cuya carrocería está destinada exclusivamente al transporte de combustible.

Que, como recomendación alega que la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre, dentro de sus competencias, debe evaluar las solicitudes de autorización y/o habilitación para la prestación del servicio de transporte de mercancías, agotando los recursos a fin de verificar si el acto administrativo a emitirse cumple con los requisitos previstos para su emisión, **correspondiendo durante la evaluación efectuar la verificación respectiva y determinar si los vehículos de los cuales se pretende su habilitación, corresponden a un tipo de carrocería destinado específicamente al transporte de combustible**, debiendo efectuarse un análisis sobre cada caso en concreto que presente dichas características.

Que mediante Hoja de Ruta E-241004-2024 de fecha 10 de mayo de 2024, La Empresa señala que transportará Biodiesel B100, Alcohol Carburante, Alcohol, Aceite proceso, Aceite Oil ISO 32, y adjunta Hojas de seguridad de los productos antes descritos y además mediante Hoja de Ruta E-254709-2024 de fecha 20 de mayo de 2024 señaló que transportara Biodiesel B100, Alcohol Carburante, Alcohol, Nafta virgen, Nafta Craqueada, Gasolina Premiun, Gasolina Regular, Aceite Proceso y Aceite Oil ISO 32, indicando que en la totalidad de los vehículos cuya habilitación solicita, transportara los materiales antes citados, sin especificar en qué vehículos específicamente se transportarán componentes derivados de hidrocarburos o hidrocarburos como tal, no logrando subsanar la observación las observaciones advertidas en el Oficio N° N° 8797-2024-MTC/17.02 y oficio N° 10115-2024-MTC/17.02.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3246295> ingresando el número de expediente T-156492-2024 y la siguiente clave: KQRQWU .



Resolución Directoral

Que, en consecuencia de lo antes descrito y de la verificación a las unidades de carga de palcas de rodaje **ACZ979, AER990, AYV991, BEA992, BHJ981**, de Categoría O4, se advierte que presentan una carrocería de tipo “**Cisterna Combustibles**” incumpliendo con las recomendaciones del marco normativo del Informe N° **0856-2023-MTC/18.01** de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, precisa que la evaluación para las habilitaciones y/o autorizaciones para el servicio de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos así como la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos D.S. 021-2008-MTC. Por lo tanto, del análisis las unidades de carga de palcas de rodaje **ACZ979, AER990, AYV991, BEA992, BHJ981**, **resulta no viable la habilitación del vehículo antes citado.**

Que, por otro lado, del análisis de la documentación presentada, se emite opinión favorable, para atender el pedido formulado por La Empresa, al haber cumplido con los requisitos establecidos en la normatividad legal vigente, para el otorgamiento del Permiso de Operación Especial para Prestar Servicio de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Carretera, con los vehículos de placas de rodaje **AUZ798, B8Y768, AVK788, BEM768, AVJ875;**

Que, el numeral 51.1 del Artículo 51° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece Presunción de veracidad, así: “51.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario (...)”.

Que, no obstante, la presente autorización se encuentra sujeta a lo dispuesto en el numeral 1.16 del Artículo IV que establece los Principios del procedimiento administrativo, citando en el presente caso al **Principio de privilegio de controles posteriores**, como “La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”.

Que, son aplicables al presente caso, los principios de informalismos, eficacia y privilegio de controles posteriores y presunción de veracidad, establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, sin perjuicio de lo señalado, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3246295> ingresando el número de expediente **T-156492-2024** y la siguiente clave: KQRQWU .



Resolución Directoral

Que, el artículo 4° de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), establece que el MINEM ejerce competencias en materia de energía, que comprende electricidad, **hidrocarburos**, y minería. Asimismo, el artículo 7° de dicha ley, establece que es función rectora del MINEM formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que el **transporte, la distribución mayorista y minorista y la comercialización de los Productos Derivados de los Hidrocarburos, se regirá por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas**. Asimismo, el artículo 79° de la mencionada norma, señala que el servicio de distribución de gas natural por red de ductos en el Perú constituye un servicio público;

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su respectiva competencia, entre otros, las normas que regulan los procedimientos a su cargo y normas de carácter general;

Que, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2010-EM, se **transfirió al Osinergmin el Registro de Hidrocarburos, antes a cargo de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas**, indicándose como finalidad que **sea un solo organismo el que tenga a su cargo la emisión de los Informes Técnicos Favorables, las autorizaciones que facultan a desarrollar las actividades de instalación u operación, así como la administración y regulación del Registro de Hidrocarburos**, en aplicación del principio de especialidad, recogido en el artículo 6° de la Ley de Modernización de la Gestión del Estado, Ley N° 27658;

Que, en ese sentido, resulta pertinente disponer que OSINERGMIN supervise los inventarios de los citados agentes para lo cual dicha entidad puede emplear y/o implementar los mecanismos tecnológicos disponibles con la finalidad de llevar un control del volumen y destino de los combustibles descargados, despachados y/o consumidos por los agentes mencionados. Cabe precisar que los resultados de dicha supervisión deben ser remitidos a la DGH, como parte de sus funciones de supervisión de la política sectorial;

Que, asimismo, y considerando que actualmente se encuentra vigente la obligación del uso del Sistema de GPS a cargo de los responsables de las unidades de transporte de hidrocarburos que circulan en algunas zonas del país, resulta pertinente extender dicha obligación para todas las unidades a nivel nacional con la finalidad de reforzar la seguridad en la comercialización de hidrocarburos, para lo cual, OSINERGMIN aprobará el cronograma de implementación respectiva;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3246295> ingresando el número de expediente **T-156492-2024** y la siguiente clave: KQRQWU .



Resolución Directoral

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28256, Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos; la Ley N° 28551, Ley que establece la obligación de elaborar y presentar planes de contingencia; el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos; el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, que aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones y Organigrama del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, la Resolución Directoral N° 1075-2016-MTC/16 y modificatoria, que aprueba los Lineamientos para la Elaboración de un Plan de Contingencia para el Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- OTORGAR a La Empresa **NEGERIB S.R.L.**, Permiso de Operación Especial para Prestar Servicio de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Carretera, por el periodo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, con los vehículos de placas de rodaje **AUZ798, B8Y768, AVK788, BEM768, AVJ875**.

Artículo 2.- DECLARAR improcedente la solicitud presentada por la **NEGERIB S.R.L.**, sobre el Permiso de Operación Especial para Prestar Servicio de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos por Carretera, las unidades de carga de palcas de rodaje **ACZ979, AER990, AYW991, BEA992, BHJ981**, por las razones expuestas en la parte resolutoria de la presente Resolución.

Artículo 3.- DISPONER que la Empresa, previo al inicio de sus operaciones, deberá contar con el Plan de Contingencia, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales - DGAAM del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 4.- DISPONER que la presente autorización no ampara las operaciones de transporte terrestre de hidrocarburos, gas licuado de petróleo (GLP), gas natural comprimido (GNC), gas natural licuefactado (GNL) y otros productos derivados de los hidrocarburos (OPDH), en conformidad a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.

Artículo 5.- REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales - DGAAM.

Artículo 6.- INSCRIBIR este acto administrativo, en el registro correspondiente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3246295> ingresando el número de expediente **T-156492-2024** y la siguiente clave: KQRQWU .



Resolución Directoral

Artículo 7.- DISPONER que la presente Resolución sea publicada en portal web institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a más tardar a los tres (03) días hábiles posteriores a la fecha de su emisión, debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles

Regístrese, comuníquese y publíquese,

Documento firmado digitalmente

EISEN ISAAC IPARRAGUIRRE ALAN

DIRECTOR DE LA DIRECCION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3246295> ingresando el número de expediente **T-156492-2024** y la siguiente clave: KQRQWU .

Jr. Zorritos 1203 - Lima – Perú
Central telefónica. (511) 615-7800
www.gob.pe/mtc



BICENTENARIO
PERÚ
2024